

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que: "*la formulación de la políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central...*" y, que: "*La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública*";

Que el artículo 308 de la señalada norma señala que: "*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.*";

Que el artículo 309 ibídem, determina que: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos de público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas.*";

Que el artículo 310 de la Ley Fundamental, establece que: "*El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía*";

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución de la República, prescribe que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, mediante la promoción de los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que el Banco del Estado fue creado mediante Decreto Ley de Emergencia N° 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 930 de 7 de mayo de 1992, que expidió la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, como una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de Quito, siendo su objetivo financiar programas, proyectos, obras y servicios públicos cuya prestaciones responsabilidad del Estado;

Que el artículo 365 del Código Orgánico Monetario y Financiero, estipula que: *"Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas"*;

Que conforme lo señala el artículo 366 del antedicho código: *"El objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar."*;

Que los artículos 369 y 370 ibidem disponen que: *"Las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa. El financiamiento que otorgue buscará cumplir entre otros, los siguientes objetivos: f) Proyectos de los gobiernos autónomos*

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

descentralizados; g) La vivienda sobre todo de interés social"; y, "Las entidades del sector financiero público tendrán la facultad para actuar como administradores fiduciarios.";

Que la disposición transitoria décima sexta, de la referida norma, establece que: *"El Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público y se otorgue las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de este Código";*

Que la disposición transitoria trigésima octava de la norma aludida, dispone que: *"En caso del Banco del Estado, en lugar de los titulares señalados en el numeral 2 del artículo 373, participarán en el directorio: un representante de los gobiernos regionales, un representante de los gobiernos provinciales, un representante de los gobiernos cantonales, un representante de los gobiernos parroquiales y dos titulares de secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes. Esta entidad tendrá su capital suscrito y pagado dividido en acciones y tendrá una Junta General de Accionistas.";* y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

DECRETA:

Artículo 1.- Reorganizar el Banco del Estado, entidad que a partir de la expedición del presente Decreto se denominará "Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.".

R

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., es una entidad del sector financiero público, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y en el desarrollo de servicios financieros se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, este Decreto, las normas que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los organismos de control, la Junta General de Accionistas del Banco, su respectivo Directorio; y, en los demás, las normas de su Estatuto Social y las que rigen a las instituciones públicas.

Artículo 3.- El objeto del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., es financiar programas y proyectos de pre inversión, inversión, servicios públicos y de vivienda, sobre todo de interés social que contribuyan al desarrollo económico y social del país, priorizando la ejecución de los proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 4.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., ejercerá actividades financieras y podrá realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con la autorización que emita la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5.- El capital social del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., estará constituido por el capital autorizado, suscrito y pagado que a la fecha de expedición del presente Decreto corresponda al capital del Banco del Estado.

La participación accionaria del Ministerio de Finanzas en el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., nunca será inferior al 51%.

Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los gobiernos autónomos descentralizados y las juntas parroquiales. Las acciones serán indivisibles, podrán ser transferidas exclusivamente

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización del Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Artículo 6.- Son fuentes de financiamiento del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.:

- a) Los recursos patrimoniales de capital;
- b) Los provenientes de operaciones pasivas de los sectores público y privado;
- c) Los fondos provenientes de préstamos externos contratados por el Gobierno nacional y los contratados por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.;
- d) Los establecidos en fondos creados por el Estado para programas específicos;

Artículo 7.- El patrimonio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. se constituye por el capital, reservas, otros aportes patrimoniales, resultados y superávit por valuación.

Artículo 8.- El gobierno del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. estará a cargo de la Junta General de Accionistas, en tanto que la administración se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

Artículo 9.- Los órganos de gobierno y administración estarán conformados de la siguiente manera:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Directorio; y,
- c) La Gerencia General.

La Junta General de Accionistas, estará integrada por el Ministro de Finanzas, en representación del Estado, quien la presidirá; los prefectos, alcaldes, presidentes de juntas parroquiales que sean titulares de acciones del Banco, a través de sus representantes legales o por sus delegados.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Finanzas que actuará como delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- c) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;
- d) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales;
- e) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- f) El Secretario Nacional de la Gestión de la Política o su delegado permanente; y,
- g) El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado permanente.

El Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., será designado por el Directorio de la entidad, será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el directorio; de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del banco; y, las demás que le asigne el estatuto social del Banco, ejercerá su representación legal.

La organización y estructura administrativa del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo la normativa vigente.

Artículo 10.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. tendrá duración indefinida.

Artículo 11.- Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito; sin embargo, podrá establecer las oficinas que requiera para cumplir sus objetivos.  

N° 867

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., adquiere todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal y de cualquier otra índole del Banco del Estado.

El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., será el sucesor en derecho del Banco del Estado, asumiendo los activos, pasivos, patrimonio, derechos y obligaciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que éste último mantiene.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

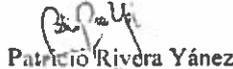
PRIMERA.- En el plazo de 180 días a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, la denominación de las acciones a nombre del Banco del Estado, se sustituirán por la denominación del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 30 de diciembre de 2015.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



MINISTRO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA

